

JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2013

- D)** Conocido el planteamiento de la Gerencia Administrativa contenido en el documento “Informe de consolidación de las comisiones prioritarias e indispensables para la gestión institucional”, visible en el oficio N° GA-27.322-13 del 30 de mayo del año 2013, el cual responde a lo resuelto en el acuerdo adoptado en el artículo 3° de la sesión N°8612, celebrada el 27 de noviembre del año 2012, relacionado con las “Comisiones con responsables directos y plazos definidos” (recomendación 57 del “*Informe del equipo de especialistas nacionales nombrado para el análisis de la situación del Seguro de Salud*”), **se acuerda:**
- a) Dar por conocido el informe de avance denominado “Informe de consolidación de las comisiones prioritarias e indispensables para la gestión institucional”, y por atendido el acuerdo adoptado en el artículo 3° de de la sesión N° 8612.
 - b) Instruir a las Gerencias para que revisen nuevamente la pertinencia de las comisiones prioritarias e indispensables tomando en cuenta su conformación, frecuencia de reunión, plazos y posible renovación. Resultado de ese análisis deberán presentar a esta Junta Directiva, en los casos en que sea necesario, las solicitudes de modificación al marco normativo que rige el origen y pertinencia de esas comisiones. Asimismo, debe valorarse dentro el análisis la estrategia de organización a nivel nacional y regional de la atención de los asuntos tratados por las comisiones, a la luz del proceso de reestructuración, desconcentración y fortalecimiento de la gestión de las redes de servicios. Deberán remitir a la Gerencia Administrativa la información en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.
 - c) Instruir a la Gerencia Administrativa para que posterior a ese tiempo y en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, presente a esta Junta Directiva un informe con los resultados obtenidos de la consolidación de la información obtenida de la revisión y análisis realizado por las Gerencias.

II) PROYECTOS DE LEY:

- A)** Se presenta la nota número PE.25.122-13, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, al que adjunta la comunicación número CJ-46-2013, fechada 27 de mayo del año 2013, firmada por la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el *Proyecto “Reforma y adición a la Ley*

Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial, expediente N° 18.586, publicado en el Alcance 187 a “La Gaceta” número 226 del 22 de noviembre año del 2012.

Se recibe el criterio unificado por la Gerencia Administrativa, en el oficio N° 27324-13 del 4 de junio en curso, que literalmente se lee así, en lo conducente:

I. Antecedentes

1. La Licenciada Nery Agüero Montero, Jefe Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Institución, sobre el texto del expediente 18.586. ***“Proyecto reforma y adición a la ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la defensa pública del Poder Judicial.***
2. Mediante oficio número JD-PL-0015-13, de fecha 28 de mayo del 2013, la Licda. Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva, solicita a las Gerencias Financiera, Pensiones y Administrativa externar criterio referente al expediente mencionado, encargando a esta última de remitir el criterio unificado.

II. Resumen proyecto

El proyecto es impulsado por la fracción parlamentaria del Frente Amplio. Pretende garantizar el financiamiento a la Defensa Pública, tanto en materia laboral como de pensiones alimentarias, estableciendo una fuente especial de financiamiento, a través de la creación de un Timbre Solidario que se cobraría en los procesos civiles y comerciales de mayor cuantía, salvo los sucesorios, así como en los procesos cobratorios regidos por la Ley de Cobro Judicial, excluyendo procesos de ejecución de sentencia de materias sociales como laboral y familia y los procesos cobratorios del Estado y las instituciones autónomas no financieras.

Adicionalmente, se pretende que en los procedimientos laborales en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas siempre que está proceda. Los recursos se destinaran al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral, según artículo 454 Código de trabajo.

El ente impulsor del proyecto, considera que esta iniciativa resolvería las preocupaciones que ha expresado la Defensa Pública del Poder Judicial sobre la falta de recursos para hacer efectivo el derecho a la asistencia técnica gratuita en pensiones alimentarias y en materia laboral.

III. Criterio

Para el análisis del tema, se han unificado los criterios legales de las Gerencias Administrativa, Financiera y de Pensiones donde destacamos lo siguiente:

a) GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Del Criterio realizado por la Asesoría Legal GA-27318-13, de dicho despacho se destaca lo siguiente:

“...En el año de 1937, entró en vigencia la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, en ella aún se continuaba delegando este derecho en los Defensores de Oficio, al establecerse en el numeral 133 de ese cuerpo legal que: “Continúan en suspenso los efectos de la ley N° 13 de 2 de junio de 1928, llamada de Defensores Públicos, hasta tanto no se restablezcan las dotaciones para esos funcionarios”.

Fue en el año de 1966, con la Ley 3666 del 10 de enero, que se dispuso crear una partida presupuestaria específica para el Poder Judicial, con el objetivo de afrontar el pago de los salarios de los Defensores Públicos, quienes: ...“tendrían a su cargo la defensa de los menores de edad, sordomudos, enajenados mentales, reos ausentes y personas desvalidas, salvo en los casos en que la ley permita que se defiendan por sí mismas o en supuesto de que sus representantes legales les señalen un defensor, o tratándose de un ausente, su familiares más cercanos (sin interés contrapuesto designen uno)”. Además, de otorgar la defensa técnica gratuita a las personas que no podían ejercer sus derechos de forma personal (menores de edad, sordomudos (as) y enajenados (as) mentales), se debía proporcionar a personas ausentes, situación que llama la atención, por la función que el Legislador delegaba en el Cuerpo de Defensores Públicos, que hoy sería comparable con la labor que desempeña un Curador Procesal. En el Código de Procedimientos Penales de 1973, la defensa técnica gratuita para las personas a quienes se imputaba la comisión de un delito, se consagraba en los artículos 80 y 83.

La primera materia especial en la que se amplió la defensa pública, fue la materia agraria, en la que actúan de oficio interponiendo demandas agrarias o representando a las partes demandadas que no cuentan con recursos económicos para designar un abogado particular, posteriormente se crearon unidades especializadas, siempre en la rama penal, creándose la unidad de defensores para asuntos de menores infractores y la unidad de defensores

para la fase de ejecución de la pena. En este momento se atienden también los procesos en materia de prestaciones alimentarias, porque en la Ley de Pensiones Alimentarias, desde 1997 se creó una unidad especializada perteneciente a la Defensa Pública para brindar asesoría legal gratuita a quienes pueden ejercer algún tipo de reclamo en esa materia. Por último, también la oficina atiende a la defensa en los procesos disciplinarios contra los funcionarios judiciales y las curatelas en procesos de declaratoria judicial de abandono de menores.

La defensa pública laboral, aun no existe en el país, pero fue planteada en el proyecto de Reforma Procesal Laboral, que establece la asistencia legal gratuita en materia laboral, para aquellos trabajadores que la requieran y que su salario no sea superior a dos salarios del auxiliar judicial I (en estos momentos ese salario es de US\$720), por lo que la reforma planteada a la Ley Orgánica del Poder Judicial, trata de estar acorde y responder a los cambios en la Reforma Procesal.

Adicionalmente en el campo del cobro de las costas procesales, ya la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 152 establece la posibilidad de que se cobren honorarios a favor del Poder Judicial por los servicios profesionales prestados por la Defensa Pública, el proyecto propone que esta se extiendan a la materia laboral una vez sea implementada con la Reforma Procesal Laboral.

En relación a la creación del timbre solidario, es menester señalar que el articulado propuesto el timbre es un ingreso especial aplicado a los asuntos civiles y comerciales de mayor cuantía, o procesos de arbitraje, salvo procesos sucesorios; así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, N.º 8624, , salvo los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado y las instituciones autónomas no financieras, con lo cual queda excluida la Institución en concordancia con lo estipulado en la Ley Constitutiva de la Caja artículo 58 inciso b...”.

“...Recomendación

En relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, referente al expediente 18.586. “Proyecto reforma y adición a la ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la defensa pública del Poder Judicial” Esta Asesoría no encuentra oposición a la iniciativa legislativa considerando

que desde el punto de vista de las competencias de la Institución, no existen posibles vicios de inconstitucionalidad que afecten la autonomía de administración y gobierno que ostenta la Caja”

b) GERENCIA FINANCIERA

De igual manera, la Gerencia Financiera mediante oficio CAIP-373-13, señala para lo que interesa lo siguiente:

(...)El tema de la exoneración de la CAJA, ya ha sido objeto de consulta por parte del Ministerio de Hacienda, ante la Procuraduría General de la República, para lo cual el Órgano Asesor del Estado, emitió criterio por medio del Dictamen C-044-2000, del 03 de marzo, 2000, que en lo que interesa señala:

[...]

Si partimos del principio de que la Caja Costarricense del Seguro Social por principio constitucional está exento del pago de tributos, por cuanto en la mentalidad de constituyente privó la intención de que no se desviarán los fondos de la seguridad social a otros fines distintos, como el pago de tributos, no corresponde entonces exentarlo por normas positivas de rango inferior como sucede con la Ley N° 7293, por cuanto ello siembra confusión en los operadores jurídicos. Es por ello, que a juicio de esta Procuraduría, la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley N° 7293 que exonera de todo tributo y sobretasas a las ambulancias, los vehículos que se convertirán en ambulancias, así como la disposición contenida en el párrafo 4° del artículo 4 que exonera de todo tributo y sobretasa la importación y compra local de mercancías y servicio que requiera la Caja Costarricense del Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, carecen de sentido por cuanto la Caja Costarricense del Seguro Social goza por principio constitucional de una exención general, tal y como se dispuso en los dictámenes cuestionados. Lo anterior tiene justificación en el hecho mismo de que al darle el constituyente asiento constitucional a la Caja Costarricense del Seguro Social en la Constitución Política de 1949, lo hizo teniendo en cuenta no solo los principios contenidos en su ley constitutiva (Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943), sino los medios necesarios para garantizar el desarrollo y permanencia del régimen de seguridad social sin que se afectaran los fondos previstos para ello, y una manera de preservar (sic) tales fondos era estableciendo una prohibición constitucional en el artículo 73 complementada con la solidaridad estatal consagrada en el artículo 177, para que los recursos económicos de la Caja del Seguro

Social no fueran desviados de su fin. Lo anterior permite afirmar entonces, que la intención del legislador de exentar a la Caja Costarricense del Seguro Social de todo impuesto, tasa y sobretasa consagrada en el artículo 58 de la Ley N° 17 para no afectar sus fondos, quedó reflejada en esa prohibición constitucional consagrada en el artículo 73, por lo que los artículos 4 párrafo 4° y 8 de la Ley N° 7293 que otorgan exenciones a la Caja Costarricense del Seguro Social devienen en innecesarios y repetitivos al estar subsumidos en ese principio constitucional de exención general que deriva de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.(...)

(...)Como se puede apreciar, a la CAJA, le estaría reconocida una exención general derivada inclusive de normas constitucionales (artículos 73 y 177 de la Constitución Política), por consiguiente las disposiciones del presente proyecto de ley, no serían de aplicación para la CAJA (...)

(...)Ahora bien, en relación con la iniciativa bajo análisis, en relación con la reforma al artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no queda claro la referencia al artículo 454 del Código de Trabajo, toda vez que éste hace mención a la acumulación de autos y la interposición de una multa de veinticinco a cien colones, a la parte que interponga una gestión improcedente (...)

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los motivos expuestos, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, por las siguientes razones:

a)De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la CAJA se encuentra imposibilitada para destinar recursos a finalidades distintas para las que fue creada.

b) La CAJA conforme al artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y artículo 4° de la Ley 7293 Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, se encuentra exenta de toda clase de impuestos directos o indirectos y tributos, incluidas las contribuciones especiales (parafiscalización).

c) Se recomienda modificar la redacción del artículo 159 bis del citado proyecto de ley, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“...Artículo 159 bis.- Créase una carga parafiscal denominada Timbre Solidario para el financiamiento de la sección especializada en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial. Este timbre es un ingreso especial y será aplicado únicamente a los asuntos civiles y comerciales de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo procesos sucesorios; así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, N° 8624, de 1 de noviembre de 2007, salvo los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado y las instituciones autónomas no financieras. La Caja Costarricense de Seguro Social estará exenta del pago de dicho timbre...”. (El énfasis es propio)

c) GERENCIA PENSIONES

La Gerencia de Pensiones, mediante oficio ALGP 304-2013, señala lo siguiente:

“...En este sentido, ya la Dirección Jurídica Institucional ha emitido sendos criterios, de los cuales invocaremos dos cuyos extractos a continuación se transcriben:

I. Criterio D.J.5850-2008:

“... ”

II. CUESTIONES DE FONDO

En primer lugar, conforme el principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de nuestra Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, los entes públicos y los órganos administrativos deben sujetarse a lo que está expresamente autorizado en virtud de un cuerpo normativo de índole legal. De este modo, su acción está determinada por la competencia que el legislador le ha conferido mediante norma de rango legal.

Respecto de la exoneración que establece el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen 376- 2001 9/21/2006, señala lo siguiente:

Por su parte, la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas erige a la Caja Costarricense del Seguro Social como la institución autónoma a quien corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales, estableciendo el legislador en dicha normativa sus principios rectores y limitaciones, entre ellas que los fondos y reservas de los seguros no podrán

ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación. Para el cumplimiento de sus fines, el legislador en el artículo 58 crea un régimen de favor que beneficia a la Caja Costarricense del Seguro Social, y entre los beneficios otorgados destaca la exoneración genérica subjetiva de toda clase de impuestos directos e indirectos, inclusive de las contribuciones municipales presentes y futuros, a fin de que los fondos no sean destinados al pago de tributos. Al otorgársele asiento constitucional a la Caja Costarricense del Seguro Social, en la Constitución Política de 1949 el constituyente lo hizo teniendo en cuenta no solo los principios contenidos en su ley constitutiva, sino los medios necesarios para garantizar el desarrollo y permanencia del régimen de seguridad social sin que se afectaran los fondos previstos para ello. Así en el artículo 73 (Capítulo de Derechos y Garantías Sociales) se consagra la existencia de un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores manuales en (sic) intelectuales, cuya administración y Gobierno se le entrega a la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo la tipología de institución autónoma por excelencia, prevaleciendo la limitación de que sus recursos económicos no fueran desviados de su fin.

Lo anterior nos lleva a una primera conclusión, en el sentido de que el régimen exonerativo contenido en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social no solo se mantiene vigente por disposición del artículo 2 inciso 1) de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 que exceptuó de la derogatoria genérica de todos los regímenes exonerativos contenido en el artículo 1° de dicha ley entre otros a las instituciones descentralizadas, sino que el mismo fue subsumido en el artículo 73 constitucional, de cuya interpretación armónico finalista conjuntamente con el artículo 177 – también de la Constitución Política – deriva el principio constitucional de exención general a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social. Lo anterior nos lleva a afirmar entonces que al prevalecer el principio constitucional de exención general a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, esta no estaría obligada a pagar el impuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana...”

II. Criterio N° DJ-2570-2012:

“.....

II. CRITERIO JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto en la consulta, esta asesoría coincide con la posición del Área Tesorería General, en el sentido de que tanto la Ley

constitutiva de la Caja como la Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones, establecen que la Caja Costarricense de Seguro Social goza del beneficio de exención de todo pago de tributos. Además, este beneficio tiene fuerte asidero constitucional, por lo que en dicho sentido, esta Dirección Jurídica se ha manifestado en varias ocasiones sobre la improcedencia del pago de tributos por parte de la Caja; así el oficio D.J-7123-2010 del 3 de noviembre de 2010, hace referencia a lo indicado por la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-045-95 del 9 de marzo de 1995, C-044-2000 del 3 de marzo de 2000 y C-376-2006 del 21 de setiembre del 2006, señalando lo siguiente:

(...) Al respecto la Procuraduría General de la República concluyó, en su oportunidad, que de la interpretación de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política puede establecerse un principio de exoneración general a favor de la Caja. Al respecto señaló la Procuraduría:

*(...) Es así como nuestra Constitución Política establece una manifestación normativa dentro del capítulo de derechos y garantías sociales en donde se encuentra el artículo 73, que consagra la existencia de un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores manuales e intelectuales, cuya administración y gobierno se le entrega a la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo la tipología de institución autónoma. Existe, entonces una clara voluntad del constituyente de darle un **tratamiento especial a la seguridad social** y una inequívoca manifestación de que sea un cometido estatal (...) De igual manera se establece que los fondos que integran ese servicio asistencial en cuya generación participa obligatoriamente el Estado **no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, (...) tampoco mediante el ejercicio de la potestad tributaria** (arts. 18 y 121 incisos 1 y 13) puede el Estado legislador menoscabar, dificultar o hacer nugatoria la competencia de la Caja Costarricense de Seguro Social para desarrollar un régimen de seguridad social, que la Constitución y los valores que ella inspira, lo ha asumido como un cometido esencial de nuestro estado social de derecho. Se hace necesario ponderar dos valores fundamentales, a saber: el deber de contribuir económicamente para el sostenimiento del estado aparato y el deber de mantener un servicio asistencial de seguridad social a favor de la clase trabajadora; ambos tienen base constitucional pero sobresale y se impone el valor de la seguridad social, por estar intrínseco en la ideología de nuestro sistema constitucional entendiendo esta como estado social de derecho. (...) Por todas las anteriores consideraciones, somos del criterio que en aplicación del método de interpretación armónico-finalista que se ha hecho*

sobre las normas constitucionales en comentario, se puede desprender **un principio constitucional de exoneración general a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social que ampara y cubre su actividad asistencial en materia de seguridad social frente al poder tributario general del Estado (...)**

Dicha exención al ser de carácter general también comprende el pago de impuestos municipales, en tal sentido la Procuraduría General de la República ha señalado:

Por su parte, la ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas erige a la Caja Costarricense de Seguro Social como la institución autónoma a quien corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales, estableciendo el legislador en dicha normativa sus principios rectores y limitaciones, entre ellas que los fondos y reservas de los seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación. Para el cumplimiento de sus fines, el legislador en el artículo 58 crea un régimen de favor que beneficia a la Caja Costarricense de Seguro Social, y entre los beneficios otorgados **destaca la exoneración genérica subjetiva de toda clase de impuestos directos e indirectos, inclusive de las contribuciones municipales presentes y futuras, a fin de que los fondos no sean destinados al pago de tributos.** Al otorgársele asiento constitucional a la Caja Costarricense de Seguro Social en la Constitución Política de 1949, el constituyente lo hizo teniendo en cuenta no solo los principios contenidos en su ley constitutiva, sino los medios necesarios para garantizar el desarrollo y permanencia del régimen de seguridad social sin que se afectaran los fondos previstos para ello. Así en el artículo 73 (capítulo de derechos y garantías sociales) se consagra la existencia de un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores manuales e intelectuales, cuya administración y gobierno se le entrega a la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo la tipología de institución autónoma por excelencia, **prevaleciendo la limitación de que sus recursos económicos no fueran desviados de su fin...**”

De lo anteriormente señalado se infiere que, tal y como lo señaló la Procuraduría, en el caso de la Caja en virtud de la interpretación de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, se desprende un **principio constitucional de exoneración general a favor de la Caja que ampara y cubre su actividad en materia de seguridad social frente al poder tributario general del Estado**, por lo que sería improcedente el cobro de impuestos municipales por parte de la Municipalidad de Santa Cruz a la Caja, por cuanto existe norma constitucional y legal que establece una exención genérica a su favor en materia tributaria; asimismo, por cuanto los recursos

de la Caja no pueden ser transferidos o empleados para finalidades distintas a las asignadas a la Institución, como sería el pago de impuestos cuya contribución no corresponde a la Caja. (El destacado no corresponde al original)...” .

Conclusiones:

Del análisis del texto propuesto, se concluye que:

1. El proyecto en consulta tiene como objetivo la creación de una carga parafiscal la cual deberá cancelarse y adjuntarse como requisito de admisibilidad en los asuntos civiles y comerciales de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial N° 8624, del 1 de noviembre de 2007. Asimismo, el referido proyecto, hace la salvedad de que quedan exentos del pago de dicha carga los procesos sucesorios, procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia, los procesos agrarios, los procesos cobratorios del Estado y de las Instituciones autónomas no financieras.

Se establece asimismo que dicha carga parafiscal corresponderá a un 0.5% calculado sobre el valor de la estimación de la demanda.

2. Que en lo que respecta a los temas que del citado proyecto podría tener injerencia en el ámbito de acción y competencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, particularmente en lo relacionado con las funciones sustantivas de esa Gerencia, debemos hacer mención a la potestad establecida en la Ley Constitutiva en su artículo 39, referida a colocar créditos hipotecarios entre los asegurados, actividad que genera la posibilidad de que esa Gerencia ante el eventual incumplimiento a las obligaciones crediticias por parte de los deudores, deba constituirse en “Actor”, lo cual implicaría el eventual pago de la “carga para fiscal” objeto de éste análisis.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la Caja Costarricense del Seguro Social ostenta una exoneración genérica subjetiva de toda clase de impuesto sea directo o indirecto, tal y como reza el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que, que en caso de que no se tome en consideración la referida exoneración se incurriría en una violación de los principios contenidos en los artículo 73 y 177 de la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Constitutiva, según lo señalado en los criterios emitidos por parte de la Dirección Jurídica Institucional que citan incluso los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República al respecto.

3. Respecto a los procesos laborales, la institución también podría constituirse como parte actora, por lo que sobre el particular considera esta

Asesoría se referirá la Gerencia Administrativa, toda vez que correspondería a la Dirección Jurídica Institucional instaurar los mismos.

Así las cosas, esta Asesoría considera pertinente que esa Gerencia recomiende a la Junta Directiva que acuerde comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que tome en cuenta en relación con los alcances del citado proyecto, la exoneración general de la que goza la Institución respecto de todos los impuestos sean estos directos o indirectos, toda vez que en caso de omitir tal recomendación en el Proyecto de Ley de repetida cita éste violentaría los principios constitucionales inmersos en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, debiendo entonces dejar constancia ese Órgano Colegiado de la oposición a su aprobación en caso de que no se considere la exoneración de dicha carga.

IV. Conclusiones

El proyecto propone una fuente de financiamiento para la Defensa Pública, estableciendo un timbre solidario y la solicitud de condenatoria en costas en procesos laborales con defensa pública.

Esta última consideración, referente a la defensa pública en procesos laborales, está relacionada con la propuesta del Proyecto de Ley votado por el Ejecutivo, donde se establece la posibilidad de optar por un defensor público para los trabajadores definidos en dicho proyecto.

La creación del timbre solidario, pretende el fortalecimiento de las sesiones especializadas en pensiones alimentarias y materia laboral de la Defensa Pública.

La Caja Costarricense del Seguro Social, está exenta de dicho pago, tal como lo establece la Ley Constitutiva de la Caja y la Constitución Política.

Siendo la exoneración institucional de impuestos un principio constitucional, no se considera necesario que en la redacción de leyes que son de menor rango sea establecido, como se desprende del Dictamen C-044-2000, del 03 de marzo 2000, referente al régimen de exoneración de la Caja, que señala en lo que interesa:

“(...) Si partimos del principio de que la Caja Costarricense del Seguro Social por principio constitucional está exenta del pago de tributos, por cuanto en la mentalidad de constituyente privó la intención de que no se desviarán los fondos de la seguridad

social a otros fines distintos, como el pago de tributos, no corresponde entonces exentarlo por normas positivas de rango inferior (...)”

“(...)Lo anterior permite afirmar entonces, que la intención del legislador de exentar a la Caja Costarricense del Seguro Social de todo impuesto, tasa y sobretasa quedó reflejada en esa prohibición constitucional consagrada en el artículo 73, por lo que los artículos 4 párrafo 4° y 8° de la Ley N° 7293 que otorgan exenciones a la Caja Costarricense del Seguro Social devienen en innecesarios y repetitivos al estar subsumidos en ese principio constitucional de exención general que deriva de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política”,

habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa, quien se apoya en las respectivas láminas, una copia de las cuales se deja constando en la correspondencia de esta sesión, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos en los oficios remitidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias Administrativa, Financiera y de Pensiones, **se acuerda** comunicar a la Comisión Consultante que no encuentra oposición a la iniciativa legislativa considerando la prevalencia del principio constitucional de exoneración general de tributos y sobretasas a favor de la Caja consagrada en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política y en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja que ampara y cubre su actividad en materia de seguridad social frente al poder tributario general del Estado.

Como complemento se adjuntan los criterios números GA-27318-13, GF-14.541-2013 y ALGP-304-2013.

B) Se presenta la comunicación número CPAS-2374, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en cuanto al **Proyecto de “Ley de alimentación para las personas trabajadoras” expediente número 18.646**. Se solicitó criterio unificado a las Gerencias Administrativa y Financiera.

Se tiene a la vista el oficio N° GF-14.542-2013, fechado 4 de junio del año en curso, suscrito por el señor Gerente Administrativo que, en adelante, se transcribe, en lo conducente:

“Mediante el oficio JD-PL-0016-13 del 31 de mayo de 2013, se solicita a las Gerencias Administrativa y Financiera emitir criterio respecto al proyecto de ley citado en el epígrafe y tramitado bajo el expediente N° 18.646, debiendo esta última unificar los criterios correspondientes para la sesión del 06 de junio de 2013.

En ese sentido y dado que se ha estimado pertinente solicitar criterio a las instancias técnicas de cada Gerencia, se le solicita de la manera más atenta, gestionar ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, la concesión de

una prórroga del plazo indicado en el oficio CPAS-2374 del 31 de mayo de 2013, por quince (15) días hábiles más para la remisión del criterio institucional ...”,

y, por lo expuesto, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de quince días hábiles para responder.

C) ACUERDO PRIMERO: se presenta la nota número C.Soc2313 /Exp:18.738, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en cuanto al *expediente N° 18.738, Proyecto “Ley de Fecundación In Vitro y transferencia de embriones humanos”*.

Se tiene a la vista el oficio firmado por la señora Gerente Médico, número GM-2313-8-2013, de fecha 5 de junio del presente año que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica solicita prórroga de 15 días hábiles, para contar con los criterios técnico y legal para atender consulta sobre el Proyecto de Ley “Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones Humanos” Expediente N° 18.738, de acuerdo con la solicitud planteada por el Área de Bioética del CENDEISSS, por las siguientes razones:

- 1. Se requiere programar sesiones de trabajo en conjunto con la Dirección Jurídica y los especialistas que participaron en este proyecto.*
- 2. Se trata de un tema Sensible.*
- 3. Se requiere de mayor periodo de tiempo para considerar las implicaciones que puede tener este proyecto para la C.C.S.S. en cuanto a la atención de los usuarios*

El criterio correspondiente será presentado el día 27 de junio, 2013”,

y, por lo expuesto, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de quince días hábiles más para dar respuesta.

D) Se tiene a la vista la nota número PE.25.057-13, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 21 de mayo del año 2013, número CJ-06-2013, que firma la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el *Proyecto de ley de sociedades de convivencia, expediente N° 18.481*, que fue publicado en “La Gaceta” 164, Alcance 120 del 27 de agosto del año 2012.

Se solicitó criterio unificado de las Gerencias Médica y Pensiones, y se ha recibido el oficio N° GP-22.628-13, firmado por el Gerente de Pensiones, de fecha 5 de junio en curso, que literalmente, en lo conducente, se lee así:

“Con oficio N° JD-PL-0013-13 de fecha 23 de mayo de 2013, se instruyó a la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Médica a efecto de que remitieran criterio unificado para la sesión del 06 de junio del año en curso en relación al “Proyecto de Ley de Sociedades de Convivencia”, expediente N° 18.481.

Al respecto, se solicitó a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de esta Gerencia, analizar el texto en consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

En fecha 31 de mayo de 2013, la Dirección Administración de Pensiones presenta a este despacho oficio DAP-816-2013 mediante el cual solicita:

“(…)

- 1. Sobre los proyectos de ley que se someten a consulta de la institución, siempre debe analizarse eventuales roces de constitucionalidad que los mismos puedan mostrar, eventuales perjuicios para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en caso de que los mismos sean aprobados, así como el contexto social, económico y político que los origina; y una vez realizado el análisis anterior, de manera justificada, debe recomendarse a la Junta Directiva la posición más conveniente a los intereses de la Institución.*
- 2. La iniciativa que esta vez se somete a consulta pretende crear y regular una nueva figura llamada “sociedad de convivencia”, con el fin de proteger derechos personales y patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. **La aprobación de la misma podría implicar el otorgamiento de beneficios del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte para personas del mismo sexo, y en ese sentido, deben valorarse las consecuencias para este Régimen en todos los campos. Por lo anterior, se considera necesario que la Gerencia de Pensiones solicite también criterio a la Gerencia Financiera y a la Dirección Actuarial de la Institución.** Además, se tiene conocimiento de que el contexto político y social que origina esta iniciativa es sumamente delicado, por lo que, con el fin de que no se pretenda atribuir a la Institución la intención de violentar principio constitucional alguno, debemos ser aún más cuidadosos con la recomendación que se emita.*

Asimismo, por su parte la Gerencia Médica en oficio N° GM-2310-8-2013 de fecha 31 de mayo de 2013 señala:

“(…)

Esta Gerencia Médica solicita respetuosamente prórroga de 15 días hábiles para presentar el criterio del Proyecto de Ley Sociedades de Conveniencia. Expediente N° 18.481, de acuerdo con la recomendación de la Dirección de Desarrollo

Servicios de Salud, mediante oficio DDSS-0745 de fecha 30 de mayo, 2013, en la que solicita incorporar los criterios de la Dirección Jurídica y del Área de Estadísticas de Servicios de Salud (documento adjunto”.

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente proponemos se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, un plazo adicional de 15 días hábiles para contestar”,

y, por lo expuesto, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de quince días hábiles más para dar respuesta.

III)

a) De conformidad con la información remitida por la Gerencia Financiera que consta en el oficio número GF-14299-13, así como en la nota de la Dirección Financiero Contable número DFC-2378-12, y la presentación realizada por parte del Director Financiero Contable, **se acuerda** dar por recibido el informe presentado para atender lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 5° de la sesión número 8518 y en el artículo 22° de la sesión número 8587 e instruir a las Gerencias Financiera, Médica, de Infraestructura y Tecnologías, y Logística, para que procedan con el seguimiento e implementación de las acciones para atender las recomendaciones de la Auditoría Externa contenidas en las cartas de gerencia y presenten un informe trimestral sobre el cumplimiento de las recomendaciones, las cuales serán consolidadas por la Dirección Financiero Contable de la Gerencia Financiera, para su presentación a la Junta Directiva.

b) Como complemento del acuerdo adoptado en el artículo 5° de la sesión N° 8518 del 14 de julio del año 2011, **se acuerda** instruir a las Gerencias Financiera, Médica, de Infraestructura y Tecnologías, y de Logística, para que elaboren un plan de trabajo con plazos, actividades y responsables, para que, en el plazo máximo de un año, las recomendaciones queden debidamente atendidas.

IV) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: se acuerda:

1) Adjudicar a favor de Cefa Central Farmacéutica S.A., oferta única en plaza, el renglón único del concurso N° 2013ME-000047-05101, a través de la plataforma de compra electrónica Compr@red, promovido para la compra de 22.800 (veintidós mil ochocientos) cientos de Clopidogrel 75 mg. (como bisulfato de Clopidogrel) tabletas recubiertas), por un monto total de US\$2.525.784 (dos millones quinientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro dólares).

Todo de conformidad con las condiciones exigidas por la Institución en el respectivo cartel y las ofrecida por las firma adjudicataria.

2) La modificación unilateral del contrato en relación con la compra directa N° 2012CD-00173-5101, adjudicada en el artículo 15° de la sesión N° 8609, celebrada el 8 de noviembre del año 2012 y ajustadas las descripciones de los renglones 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez), en el artículo 24° de la sesión número 8617 del 20 de diciembre del año 2012, para la adquisición insumos para la especialidad de ortopedia denominados “Sistemas de Fijación Externa”, a favor de Orthofix de Centroamérica S. A., oferta en plaza, según el siguiente detalle:

Oferta Única: ORTHOFIX DE CENTROAMÉRICA S.A., oferta en plaza.

ITEM	CANTIDAD PROYECTADA (Abastecer aprox. 3 meses)	OBJETO CONTRACTUAL	PRECIO UNITARIO
01	125 Unidades. (Modalidad consignación)	Fijador externo articulado para ser usado en muñeca.	\$ 758,00
02	12 Unidades. (Modalidad consignación)	Sistema de reconstrucción de miembros para adultos, pediátricos y mini-rieles.	\$ 883,35
03	38 Unidades. (Modalidad consignación)	Fijador externo para grandes articulaciones para ser usado en tobillo, pilón tibial y codo.	\$ 916,00
04	16 Unidades. (Modalidad consignación)	Fijador externo para reconstrucción de miembros inferiores y superiores.	\$ 733,35
05	10 Unidades. (Modalidad consignación)	Fijador externo completo, articulado para fracturas pelvis, que incluya todos los tamaños para adulto.	\$ 1.158,00
06	125 Unidades. (Modalidad consignación)	Fijador externo para ser usado en trauma de adultos y niños de fijación rápida en poli-traumatizados.	\$ 744,00
07	75 Unidades. (Modalidad consignación)	Tornillo tronco-cónico con base de acero inoxidable con revestimiento de hidroxiapatita, para cortical y esponjosa para usar con fijador externo con todas las opciones de tamaño, tanto en longitud total como en longitud de rosca.	\$ 50,25
08	112 Unidades. (Modalidad consignación)	Tornillo para ser usado con fijador externo para muñeca con revestimiento de hidroxiapatita.	\$ 50,25
09	1.012 Unidades. (Modalidad consignación)	Torillo para ser usado con fijador externo.	\$ 26,65
10	675 Unidades.	Tornillo para ser usado con el fijador externo para	\$ 26,65

	(Modalidad consignación)	muñeca.	
11	10 Unidades. (Modalidad consignación)	Sistema de reconstrucción de fijación externa circular para miembros inferiores y superiores para adultos y pediátricos.	\$ 28.847,50

Todo de conformidad con las condiciones exigidas en el respectivo cartel de la solicitud de cotización y las ofrecidas por la firma adjudicataria.

3) Adjudicar a favor de la Organización Panamericana de la Salud, oferta única, el renglón único de la Compra Directa No. 2012CD-000198-5101, promovida para la adquisición de Vacuna Neumocócica Conjugada 13-valente., según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
UNICO	Vacuna Neumocócica Conjugada 13-Valente (Proteína difteria CRM ₁₉₇). Suspensión estéril. Inyectable.	126.000 Frascos ampolla.	\$16,5602380952	\$ 2.086.590,00
MONTO TOTAL ADJUDICADO			\$2.086.590,00	

Entregas: Una sola entrega. Máximo a 30 (treinta) días.

Todo de conformidad con las condiciones exigidas en el respectivo cartel de la solicitud de cotización y las ofrecidas por la adjudicataria.

ACUERDO SEGUNDO: independientemente de la adjudicación realizada en el acuerdo precedente, instruir a la Presidencia Ejecutiva, a la Gerencia Médica y a la Gerencia Financiera, para que se realicen todas las acciones que corresponda para ejercer las gestiones de cobro en relación con la adquisición de las vacunas contempladas en el esquema básico de vacunación nacional, así como incluir dentro del estudio todas las compras realizadas con anterioridad, teniendo en consideración la Ley Nacional de Vacunación número 8111 y el criterio emitido por la Dirección Jurídica en el oficio número DJ-5069-2012 de fecha 27 de julio del año 2012 y respecto del cual se adoptó el acuerdo pertinente, en el artículo 3º de la sesión número 8595, celebrada el 9 de agosto del año 2012.

V) Se conoce el oficio número ADELBJ 2013-17 de fecha 4 de mayo del año 2013, suscrito por los señores Carlos Quesada Jiménez, Presidente del Comité de Salud, y José J. Córdoba A.,

Presidente Asociación de Desarrollo Específico Pro Mejoras Lyndon B. Johnson, Ciudadela Loyola y Pedregal, San Nicolás de Cartago, mediante el cual, en su calidad de vecinos de la comunidad de Loyola del Distrito de San Nicolás de Cartago (adjunta once páginas con firmas) exponen la situación respecto del funcionamiento del EBAIS de Loyola, el cual cuenta con un médico que atiende a cuatro mil usuarios; señalan que en su comunidad se desarrollan tres proyectos habitacionales que suman aproximadamente mil viviendas, las cuales van a duplicar la cantidad de pacientes que atiende dicho EBAIS, de manera que consideran que se va a convertir en un serio problema, en cuanto a espacio y en la prestación del servicio, ya que se saturaría el servicio en detrimento de la salud y el bienestar de toda la comunidad. Dado lo anterior, solicitan la dotación de infraestructura porque se cuenta con suficiente terreno para ampliar las instalaciones actuales y de esta forma atender y cubrir las necesidades de la población actual y la del futuro cercano y **se acuerda** trasladarlo a la Gerencia Médica, para su análisis y respuesta al Comité de Salud y a la citada Asociación.

VI) Se toma nota del oficio número DPI-247-13 de fecha 27 de mayo del año 2013, que firma el Director de Planificación Institucional, en el que señala que, en atención al oficio N° DP-0224-2013, suscrito por la Licda. Sara González Castillo, Directora de Presupuesto, y según lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 43° de la sesión N° 8630, en donde se aprobó la modificación presupuestaria N° 02-2013 del *Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, adjunta la nota N° DPI-APO-09-13, suscrita por la Licda. Marta Jiménez Vargas, Jefa del Área de Planificación Operativa, en la que se refiere a la incidencia en el Plan Presupuesto Institucional 2013 (PPI), con el fin de que forme parte del expediente de este acuerdo. El oficio N° DPI-APO-09-13 dice textualmente:

“En atención a oficio DP-0224-2013, suscrito por la Licda. Sara González Castillo Directora de la Dirección de Presupuesto, se procedió a determinar la incidencia de estos movimientos en las metas del Plan Presupuesto Institucional 2013 (PPI), de acuerdo con los datos del Sistema de Información de Presupuesto y en información suministrada por dicha Dirección, donde muestran los movimientos presupuestarios presentados por cada unidad ejecutora.

Es importante indicar que al no contarse con una vinculación de metas con el presupuesto es difícil establecer la incidencia real de las variaciones presupuestarias en el PPI; no obstante, se relacionan estos movimientos con las diferentes metas programadas y se observa que contribuyen al logro de algunas metas institucionales, además a nivel local las unidades en general indican que estos movimientos son fundamentales para la operación diaria en las actividades asignadas.

- 1. El Seguro de Salud distribuye entre diferentes unidades ejecutoras y distintas subpartidas la suma de ¢12.070,7 millones, para fortalecer el Programa de Atención*

Integral a la Salud de las personas y el de Conducción Institucional, lo cual favorece el cumplimiento de cinco metas programadas en el PPI a saber:

Programa de Atención Integral a la Salud de las personas

- a) 1.9.1 “30 sedes de EBAIS Mejoradas”, ¢13 millones para reparación de infraestructura de dos sedes de EBAIS en el Área de Salud de Corralillo, 12 millones para la reparación de techo EBAIS de Roxana en Guápiles.
- b) 7.2 "Ampliar en un 100% el Servicio de Radioterapia y Quimioterapia del Hospital México", se otorgan ¢750 millones para la planta física y ¢1.600 millones para financiar el pago de equipo oncológico de alta y mediana complejidad.
- c) 25.1 "85% de cumplimiento en el Portafolio de Proyectos de Inversión", se otorgan ¢2.500 millones para planta física en los proyectos Remodelación de las Salas de Cirugía del Hospital San Juan de Dios, Construcción y Equipamiento CAIS de Siquirres, Servicio de Radioterapia y Quimioterapia del Hospital México, Rehabilitación del Hospital Monseñor Sanabria luego del terremoto, reforzamiento del Hospital de Ciudad Neilly y ¢380 millones para la adquisición de mesas de cirugía y ventiladores pulmonares, entre otros equipos para los servicios de anestesia.

Programa de Conducción Institucional

- d) 3.4.2 “85% avance en el Programa de Vulnerabilidad Sísmica”, se financia la suma de ¢750 millones en la partida de construcciones, adiciones y mejoras, como previsión ante eventuales amenazas naturales.
- e) 3.4.4 “75% implementado el plan de mediano plazo del Programa de Seguridad Contra Incendios y Explosiones”, se asignó la suma de ¢23.4 millones para el Hospital San Francisco de Asís a fin de continuar con la instalación del sistema fijo contra incendios.

Asimismo, se realiza el traslado de 51 plazas entre diversas unidades ejecutoras del Seguro de Salud, las cuales indican que estos movimientos no generan incidencia directa en su programación física ni en el Plan-Presupuesto Institucional, ya que se realizaron para darles estabilidad laboral a los funcionarios que ocupan dichos códigos.

- 2. ***El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte*** distribuye entre diferentes subpartidas la suma de ¢1.490,2 millones en el Programa de Atención Integral a las Pensiones.

Se rebajan de diversas partidas la suma de ¢1.490,2 millones, de los cuales ¢1.472,7 es de la partida de remuneraciones que corresponde a la eliminación de 94 plazas relacionadas con el “Plan de Mejoramiento Integral de la Gerencia de Pensiones” (PMGP), que fue derogado por la Junta Directiva el pasado 29 de noviembre en sesión N°8613 en su artículo 18, situación por la cual del PPI 2013 se proceden a eliminar las siguientes metas, pues formaban parte del PMGP:

- a) 5.1.1 “100% implementado el expediente digital escaneado en la Dirección Regional Norte”.*
- b) 16.1.1 “100% implementado el Sistema de Tele Salud, para la calificación de la invalidez en el Centro Regional Chorotega.*

Los recursos rebajados (¢1.490,2 millones) son aplicados a otras partidas sin que se vean afectadas las restantes metas de este programa; no obstante, contribuye con el logro de una meta del Programa de Atención Integral a la Salud de las personas:

- a) 25.1 “85% de cumplimiento en el Portafolio de Proyectos de Inversión”, se asigna la suma de ¢439,6 millones para la creación de 7 plazas para el Proyecto de Reforzamiento Estructural del Edificio Laureano Echandi, ya que a la Gerencia de Infraestructura y Tecnología le corresponde como unidad técnica ejecutar el proyecto y su financiamiento al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte quien es el dueño del edificio”.*